

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 088-18

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELECABLE ARCOÍRIS 107 S.R.L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO DE SABANA YEGUA, PROVINCIA DE AZUA.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ARCOÍRIS 107, S.R.L.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. Mediante comunicación No. DE-0002636-17, de fecha 14 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, requirió a la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** el depósito de los documentos e informaciones exigidos por la reglamentación, a los fines de regularizar la situación en la cual la empresa **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** se encuentra prestando el servicio de difusión por cable, otorgando a tales efectos, un plazo de treinta (30) días calendario.
2. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 22 de agosto de 2017, mediante correspondencia No. 168470, la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** solicitó al **INDOTEL** una prórroga para realizar el depósito de los documentos e informaciones requeridos por el regulador.
3. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 14 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, concede a la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** prórroga de veinte (20) días calendario a los fines de que ésta deposite ante el regulador los documentos e informaciones requeridos en virtud de comunicación No. DE-0002636-17 de fecha 14 de julio de 2017.
4. Finalmente, en virtud de todo lo anterior, mediante correspondencia No. 170245, de fecha 6 de octubre de 2017, la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** depositó ante el **INDOTEL**, formal solicitud de autorización para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua, por un periodo de veinte (20) años.
5. En ese sentido, en fecha 5 de enero de 2018, la entonces Dirección Técnica del **INDOTEL** elaboró el informe económico No. GT-I-000018-18, en el que se concluye que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, cumple con los requisitos económicos y financieros que establece el Reglamento de Concesiones.

6. Por otro lado, en fecha 15 de enero de 2018, luego de realizadas las evaluaciones de carácter técnico y legal, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a la solicitante su comunicación No. DE-0000048-18, mediante la cual informa a la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** que la solicitud de autorización presentada ante el órgano regulador se encuentra incompleta.
7. Es por esto que en virtud de la correspondencia No. 174768, de fecha 31 de enero de 2018, la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** remite al regulador los documentos e informaciones adicionales, los cuales le habían sido requeridos por el regulador a los fines de completar su solicitud.
8. Luego de realizadas nuevas evaluaciones, el Departamento de Análisis Técnico de la entonces Dirección Técnica del **INDOTEL**, elaboró su informe No. GT-I-000351-18, de fecha 8 de marzo de 2018, en el cual se concluye que la solicitud presentada por la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, cumple con los requisitos técnicos para prestar el servicio público de difusión por cable (televisión por suscripción) en el municipio de Sabana Yegua de la provincia de Azua.
9. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones, mediante Informe Legal No. DA-I-000025-18, de fecha 12 de febrero de 2018, señala que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, se encuentra completa en cuanto a los requisitos de carácter legal que exige el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para la presentación de este tipo de solicitudes.
10. En virtud de lo anterior, y como resultado de las evaluaciones efectuadas, en fecha 12 de abril de 2018, mediante la comunicación No. DE-0000727-18, el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** que su solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sabana Yegua de la provincia de Azua, cumple con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; requiriendo en ese sentido a **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, la publicación del extracto de su solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, tal como ordena el artículo 25 de la citada Ley.
11. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 16 de abril de 2018, mediante correspondencia No. 177579, la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, remitió al **INDOTEL** un original certificado del aviso de publicación de su solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sabana Yegua de la provincia de Azua, dicho aviso fue colocado en el periódico "*Listín Diario*" en fecha 16 de abril de 2018, para que cualquier persona con un interés legítimo y directo pueda formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso.
12. En fecha 10 de julio de 2018 fue elaborado el Informe de Análisis de Mercado No. GT-I-000808-18, en el cual se concluye señalando que las condiciones de mercado no se verían afectadas con la entrada de otro competidor en la zona geográfica solicitada por la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**

13. Finalmente, una vez evaluada la documentación presentada, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando No. **GT-M-000339-18**, de fecha 17 de octubre de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sabana Yegua de la provincia de Azua; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que, en relación a la regulación de los servicios públicos, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 lo siguiente: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, facultad reguladora que, como establece la precitada Ley, para el sector de las telecomunicaciones, ha sido delegada de carácter exclusivo al **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que señalamos el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios públicos de difusión por cable en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, para asegurar el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que, entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes: “[...] **b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.; y e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica**”;

CONSIDERANDO: Que, con el objetivo de garantizar los principios básicos de prestación de dicho servicio público de telecomunicaciones, la Ley ha dispuesto como condición para acceder al mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, la necesidad de contar con autorización previa del órgano regulador, a través de la emisión del título habilitante que corresponda, en virtud de las características que distingan el servicio que se desea prestar, ordenando en ese sentido, el artículo 19 de la Ley No. 153-98 que: *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo”*;¹

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer la solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sabana Yegua, Provincia Azua, por un periodo de veinte (20) años, presentada por la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** ante el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, es facultad del **INDOTEL** la de *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”*;²

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las disposiciones del artículo 5.2 del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL** para la prestación del servicio público de difusión por cable, indicando además el artículo 22 del referido texto reglamentario, así como el artículo 22 del Reglamento de Concesiones, que corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución, la aprobación o rechazo de dicha solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, la concesión es *“el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”*³;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley establece que: *“para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”*;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que: *“el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en*

¹ Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 19;

² Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 78, literal c;

³ Resolución No. 004-00 que aprueba el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y sus modificaciones. Artículo 1, literal e;

Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que, los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en el capítulo IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como también en el capítulo III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que, la técnica de la concesión, tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente *“en razón de la persona”*, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo pudo constatar que en el expediente administrativo que conforma la presente solicitud se encuentra la comunicación marcada con el número DE-0000727-18, de fecha 12 de abril de 2018, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, con base en los informes instrumentados por la Dirección Técnica de este órgano regulador, comunica a la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, que su solicitud cumple con los requisitos de presentación exigidos por la reglamentación para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, autorizándola, en ese sentido, a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud de concesión a los fines de que todo interesado, en un plazo de treinta (30) días calendario, pueda realizar las observaciones u objeciones que estime necesarias respecto de la solicitud presentada por **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, ante el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, a tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en un mecanismo de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta al requerimiento de este órgano regulador, mediante correspondencia No. 177579 de fecha 16 de abril de 2018, la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, remitió al **INDOTEL** copia certificada del periódico

Listín Diario de fecha 16 de abril de 2018, el cual se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, en el municipio de Sabana Yegua, Provincia Azua, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** con lo cual se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 21.6 del reglamento previamente citado, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, ante el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, el **INDOTEL** procedido a realizar el análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el Informe de Análisis de Mercado No. GT-I-000808-18, de fecha 10 de julio de 2018, concluye señalando que las condiciones del mercado del servicio de difusión por suscripción no se verían afectadas por la entrada de un nuevo competidor, resaltando además los beneficios a la competencia que supondría para los usuarios de la zona geográfica solicitada un nuevo operador del servicio de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al contexto en que ha sido presentada esta solicitud de concesión, el Consejo Directivo debe destacar que durante los últimos años ha habido una proliferación de empresas que ha solicitado autorización para la prestación de servicios de difusión por cable, sin que hayan recibido respuesta, de manera oportuna, por parte de este ente regulador;

CONSIDERANDO: Que en algunas ocasiones los solicitantes, mientras aguardaban la decisión de regulador sobre su petición de ser favorecidos con una concesión del Estado dominicano para la prestación del servicio de suscripción por cable, desplegaron redes y realizaron inversiones, bajo su estricta cuenta y riesgo, con la premisa de que sus solicitudes no irrumpirían la normativa vigente, en caso de ser conocidas y aprobadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que este ente regulador ha de observar también la diferencia que existe entre una concesión que habilita a los particulares a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y las licencias que acorde con el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 son requeridas para el *uso del dominio público radioeléctrico*;

CONSIDERANDO: Que dicha distinción supone una separación dentro del régimen de autorizaciones de la República Dominicana, en virtud del cual el legislador ha disgregado el título que otorga el derecho para operar un servicios de telecomunicaciones, que es la concesión, de aquella habilitación que se confiere a los concesionarios para afectar, como

consecuencia del uso autorizado, un bien público de titularidad estatal, esto es, el espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que esa separación se expresa de la misma manera en forma distinta cuando este ente regulador opera su control discrecional sobre el otorgamiento de autorizaciones, puesto que el interés público en el caso del otorgamiento de concesiones coincide con el objetivo descrito en el literal e) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que aspira a la promoción de la participación en el mercado *prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;*

CONSIDERANDO: Que en el caso del otorgamiento de licencias, el interés público envuelto se relaciona con otro objetivo de la legislación, contenido en el literal g) del referido artículo 3, esto es la obligación con cargo al regulador de *garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;*

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, el servicio de difusión por cable no conlleva la asignación de recursos escasos, como lo son el espectro radioeléctrico o los recursos de numeración, elementos que son tomados en cuenta por este Consejo Directivo a la hora de tomar sus decisiones en torno a la situación jurídica en la que se encuentra la solicitante;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, como una muestra evidente de falta de conocimiento de la normativa vigente y de buena fe del solicitante, en el expediente puede apreciarse que éste ha procedido voluntariamente a liquidar de manera recurrente el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT); lo que además puede interpretarse como una manifestación de su intención de contribuir con la garantía del acceso universal a los servicios de telecomunicaciones establecido por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que del análisis de las piezas que integran el expediente, incluyendo los análisis de tipo legal, técnico y económico, la solicitante cumple con los requisitos establecidos por la reglamentación para el otorgamiento de la solicitud. Dentro de estos requisitos resulta meritorio destacar que acorde con lo que dispone el análisis de mercado con ocasión de este caso, la adición de un nuevo operador en el mercado objeto de la presente autorización, no genera afectaciones a las condiciones de competencia sobre la prestación del servicio de difusión por cable en la zona geográfica evaluada, y por tanto, el otorgamiento de la concesión solicitada no lesionaría las disposiciones que en ese sentido se contienen en el Reglamento de Difusión por Cable y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que otro elemento a tener en cuenta por este ente regulador es la necesidad que tiene el país de promover la inversión en telecomunicaciones/TIC. Que dicha política de fomento a la inversión en Telecomunicaciones/TIC puede beneficiarse de medidas tendentes a flexibilizar barreras de entrada histórica a los mercados. Que con la generación de una oferta plural de servicios, los mercados se benefician de la desconcentración de la oferta, y por ende, de una mayor competencia, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios en materia de calidad y precio de los servicios;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley 107-13, sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece dentro de los principios generales que rigen el quehacer administrativo, los de racionalidad y proporcionalidad, en cuya virtud:

(...) Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática (...);

Principio de Proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva (...);

CONSIDERANDO: Que en apego y cumplimiento de los referidos mandatos legales, el regulador debe observar siempre la adopción de medidas tendentes a garantizar los derechos de todas las partes involucradas en los procesos, decidiendo en todo caso actuar conforme lineamientos que supongan la protección del interés general tutelado por la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que es bajo las condiciones antes señaladas que la solicitante presenta su solicitud, toda vez que, este órgano regulador pudo constatar que la referida sociedad se encuentra en la actualidad operando, y cuenta con usuarios, los cuales estarían desprotegidos en caso de la interrupción no programada del servicio;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, al realizar un análisis de proporcionalidad de las actuaciones que pretende adoptar este Consejo Directivo a través de la presente resolución, se ha tenido en cuenta la afectación que podría generar sobre los usuarios una decisión adversa, así como las ventajas de regularizar, en este caso en particular y con base al tipo de servicio de que se trata, las operaciones del solicitante de manera que éstas se conformen al régimen legal aplicable;

CONSIDERANDO: Que, en casos de la especie, la doctrina administrativa reconoce, que “el cese de la actividad debe entenderse como *última ratio*. Así resulta de los principios *pro libertate* y de proporcionalidad, que fuerzan a aplicar las medidas de intervención que sean menos restrictivas, siempre que con ellas pueda restaurarse la legalidad infringida. [...] no debe olvidarse que el cese de la actividad no perjudica sólo al operador, sino eventualmente también a sus clientes [...]. En otros términos, las empresas no tienen una patente de corso que les sitúe por encima de la legalidad, pero tampoco pueden ser expulsadas del mercado cuando el incumplimiento sea subsanable;⁴” (subrayado nuestro)

4 Laguna de Paz, José Carlos. Servicios de Interés Económico General. Editorial Aranzadi, S.A. España. Página 339.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de este órgano regulador ha decidido como medida más beneficiosa para el interés general que debe proteger, avocarse a regularizar la prestación del servicio público en cuestión, a los fines de garantizar los principios de prestación que en defensa del derecho de los usuarios exigen la continuidad, calidad y acceso universal en condiciones de no discriminación a los servicio de telecomunicaciones en sentido general, agregando sobre el particular, que en anteriores decisiones, las cuales suponen precedentes administrativos que deben ser observados por este órgano colegiado, el **INDOTEL** ha regularizado la actividad de operadoras, sujetas a que las mismas cumplan con los criterios definidos por este ente regulador⁵, por todo lo cual, se impone que en garantía y respeto al principio de racionalidad e igual de trato ante la Administración se garantice un trato igual a las operadoras que se encuentren en la misma situación con expresa motivación en los casos concretos de las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato;

CONSIDERANDO: Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie, en la actualidad, no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo entiende que procede otorgar a la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

⁵ El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el mecanismo de evaluación de las empresas que prestan servicios de difusión por cable y que han solicitado acogerse al plan regularización referido en los citados precedentes de este ente regulador, a los fines de que su operación se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, y con ese objetivo fueron definidos 4 criterios a ser tenidos en cuenta durante la ponderación, a saber: (i) Si aporta o no a la CDT, lo que en caso afirmativo supone un 40% de la evaluación; (ii) si ha completado el expediente o publicado su solicitud, lo que representa dentro del análisis un 30%; (iii) si es el único proveedor por cable y si genera por ende impacto negativo su salida, lo que en caso afirmativo representa un 25% de la ponderación total; y (iv) si se genera un impacto negativo o no con la decisión de regularizar lo que responde al 5%. Cabe destacar que la solicitante en este caso se encuentran en cumplimiento de tales criterios.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, mediante correspondencia marcada con el número 170245 y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal, económica y de análisis de mercado, instrumentados en ocasión de la presente solicitud;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** en el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, por el período de veinte (20) años para la prestación del servicio de Difusión por Cable en el municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de

Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

CUARTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.** entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la sociedad **TELECABLE ARCOIRIS 107, S.R.L.**, y la publicación de esta en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

César García Lucas
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo